



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS

MARTES 30 DE ABRIL DEL 2002 NUM. 29,769

Poder Legislativo

DECRETO No. 70-2002

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que los niveles de pobreza y marginación social imperantes en el país son causa de una necesidad urgente de aumentar la eficiencia del gasto público y resolver los problemas de calidad del mismo, como un medio para aumentar los niveles de productividad de la mano de obra hondureña y con ella, su nivel de ingreso.

CONSIDERANDO: Que para atender esta necesidad, el Gobierno de Honduras ha diseñado una Estrategia para la Reducción de la Pobreza (ERP), misma que cuenta con el apoyo de la comunidad internacional, mediante la declaración de elegibilidad de Honduras en el marco de la iniciativa de Países Pobres Altamente Endeudados (HIPC), para la reducción de la deuda externa y de condonaciones totales o parciales de los saldos adeudados, lo que permitirá aliviar la restricción que ha impuesto esta obligación financiera sobre la disponibilidad presupuestaria gubernamental, para la asignación de fondos a programas del área social.

CONSIDERANDO: Que el Fondo para la Reducción de la Pobreza financiará parte de la (ERP), contando además con otras fuentes de financiamiento y permitirá este programa la participación de la iniciativa privada en las inversiones públicas, generando un flujo de recursos financieros hacia el Gobierno de la República.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Honduras, por medio del Gabinete Social y en consulta con la sociedad civil, ha definido la necesidad de utilizar los recursos financieros extraordinarios que se generen por esos conceptos, para apoyar la ejecución de programas y proyectos que forman parte de la Estrategia de Reducción de la Pobreza.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL FONDO PARA LA REDUCCION DE LA POBREZA

CAPITULO I

DE LA CREACION Y RECURSOS DEL FONDO

ARTICULO 1.—Créase el Fondo para la Reducción de la Pobreza (FRP), como un instrumento financiero que será administrado por el

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decretos Nos. 70-2002 y 43-2002
febrero, 2002

PODER EJECUTIVO

Decretos Nos. 0264-DP-2001 y 0263-DP-2001
agosto, 2001.

AVISOS

Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, bajo los lineamientos establecidos por el Gabinete Social.

El FRP, tendrá una duración por el mismo período de ejecución de la Estrategia para la Reducción de la Pobreza (ERP), pero en todo caso, su vigencia no será menor de quince (15) años prorrogables, si concluido este término se cuenta con fondos suficientes para continuar operando.

El manejo del FRP, se realizará de acuerdo a los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, descentralización y participación de la sociedad civil.

ARTICULO 2.—Los recursos para la Constitución del FRP, provendrán de las fuentes siguientes:

- 1) El cien por ciento (100%) del monto anual equivalente al alivio producido por reducción del servicio de la deuda externa, generado en el marco de la iniciativa para los países pobres altamente endeudados (HIPC), así como otras condonaciones y alivios al servicio de la deuda externa. Sin perjuicio de lo anterior deberá prevalecer el acuerdo con cada acreedor;
- 2) Todos los recursos que reciba el Gobierno Central proveniente de cualquier fuente extraordinaria; y,
- 3) El cien por ciento (100%) de los recursos que otorguen al país otras naciones u organismos internacionales, con la finalidad de apoyar la Estrategia para la Reducción de la Pobreza, respecto de los cuales las partes hubieran acordado su canalización a través del FRP.

ARTICULO 3.—Los recursos a que se refiere el Artículo anterior serán utilizados para apoyar la ejecución de la Estrategia para la Reducción de la Pobreza de la forma siguiente:

- 1) Para el financiamiento de los programas y proyectos en el monto aprobado por el Congreso Nacional que anualmente determine el Gabinete Social en consulta con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;

- 2) Hasta un dos punto cinco por ciento (2.5%) anual calculado sobre el monto presupuestado para desembolsos a proyectos en ejecución y declarados elegibles para recibir recursos del FRP, se destinará para financiar las auditorías preventivas de dichos proyectos, de acuerdo a lo que determine el Reglamento de la presente Ley; y.
- 3) Hasta un dos por ciento (2%) calculado sobre el monto anual para desembolsos a los proyectos en ejecución y calificados como elegibles para recibir recursos del FRP, se utilizará para financiar el seguimiento y evaluación de los indicadores, de los avances físicos y financieros de la ERP; y el seguimiento presupuetario, de acuerdo a lo que determine el Reglamento de la presente Ley.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas avalado por el Gabinete Social pactará un convenio con el Banco Central de Honduras (BCH), para que realice las labores de inversión de los recursos líquidos del FRP en Instituciones de solidez comprobada. El Banco Central de Honduras no cobrará comisión por esta labor.

ARTICULO 4.—Los recursos que constituyen el FRP, no podrán ser utilizados ni transferidos en ningún propósito distinto al de la presente Ley.

ARTICULO 5.—La administración de los recursos del FRP, estará sujeta a la fiscalización de los entes contralores del Estado. Asimismo, a los medios de verificación y examen que se definan por parte de los Organismos y Países cooperantes en el marco de la iniciativa de los países pobres altamente endeudados en coordinación con el Gabinete Social. Cuando los recursos provengan de otros países donantes o de organismos internacionales prevalecerán los acuerdos contenidos en los respectivos programas conjuntamente con la fiscalización de los entes contralores del Estado.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 6.—Para el funcionamiento del FRP, se contará con los Organismos siguientes:

- 1) Gabinete Social;
- 2) Consejo Consultivo para la Reducción de la Pobreza;
- 3) Unidad de Apoyo Técnico (UNAT);
- 4) Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas; y,
- 5) Banco Central de Honduras (BCH).

ARTICULO 7.—El Gabinete Social asesorado por el Consejo Consultivo para la reducción de la pobreza, será la instancia que asegurará la transparencia y el cumplimiento adecuado de los objetivos para los cuales se crea el FRP.

ARTICULO 8.—El Gabinete Social, en consulta con el Consejo Consultivo, establecerá la elegibilidad y prioridad de los programas y proyectos a ser financiados con recursos del FRP; y definirá las orientaciones para la afectación de los recursos para financiar programas y proyectos declarados elegibles. La propuesta de lineamiento de priorización será elaborada a través de la Unidad de Apoyo Técnico (UNAT) de la Presidencia de la República, en colaboración con los equipos interinstitucionales que se considere necesario integrar.

La Unidad de Apoyo Técnico también coordinará la preparación y divulgación de informes de avance de la ERP, en base a la implementación de un sistema de indicadores para el seguimiento y evaluación; los cuales entregará al Gabinete Social para su distribución y análisis.

ARTICULO 9.—Créase el Consejo Consultivo para la ERP, como un ente colegiado y participativo, de asesoría al Gabinete Social.

ARTICULO 10.—El Consejo Consultivo para la ERP, estará integrado por los miembros siguientes:

- 1) El Presidente de la República o quien lo sustituya en la coordinación del Gabinete Social;
- 2) Cinco (5) Secretarías de Estado, en representación del Gobierno:

- i) Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;
 - ii) Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
 - iii) Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA);
 - iv) Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia; y,
 - v) Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.
- 3) Un representante destinado por la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), y nombrado por el Presidente de la República; y,
 - 4) Cinco (5) representantes de la Sociedad Civil organizada y con personalidad jurídica, seleccionados en Asambleas Representativas de cada sector y nombrados por el Presidente de la República, pertenecientes a las organizaciones siguientes:
 - i) Un representante de las Centrales Obreras y Campesinas;
 - ii) Un representante de las Organizaciones de Mujeres; Juventud; y, Niñez;
 - iii) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP); Micro y Pequeña Empresa; y, el Sector Social de la Economía;
 - iv) Un representante de las Federaciones de Patronato; Organizaciones Comunitarias; y, Étnicas; y,
 - v) Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales (ONGS).

Si los sectores no nominaran su candidato en el tiempo estipulado por el Reglamento de esta Ley, el Presidente de la República hará el

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA
DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. LUIS FERNANDO SUAZO BARAHONA
Gerente General

INFORMACION Y COORDINACION
Marco Antonio Rodríguez Castillo
Luis Alberto Aguilar

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-6767
Planta: 230-3026

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL

nombramiento respectivo escogido de entre los miembros notables del sector.

A las Sesiones del Consejo serán invitados en calidad de observadores, dos (2) representantes de la Comunidad Internacional, propuestos, uno por los Organismos Multilaterales y otro por los países cooperantes.

ARTICULO 11.—Los miembros del Consejo Consultivo desempeñarán sus funciones en forma ad-honorem; se reunirán por lo menos una vez al mes o cuando sean convocados por su Presidente. El quórum se constituye con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se toman por mayoría simple.

En caso de empate el Presidente tiene voto de calidad. Cuando no exista quórum se realizará la sesión con las personas asistentes, dos (2) horas después.

ARTICULO 12.—El Consejo Consultivo para la Reducción de la Pobreza tendrá las funciones siguientes:

- 1) Asesorar al Gabinete Social en la elegibilidad y priorización de los programas y proyectos así como el sistema de indicadores y metodología para el seguimiento y la evaluación de la ERP, sus programas y proyectos.
- 2) Conocer los informes de auditoría preventiva y posteriores así como los informes de avance y evaluación de la ERP;
- 3) Recomendar al Gabinete Social, acciones concretas para mejorar la efectividad y la transparencia del sistema de gestión y seguimiento de la ERP. Así como para concretar la participación ciudadana y la descentralización de la misma y del FRP;
- 4) Proponer al Gabinete Social mecanismos de consulta altamente participativos de instancias de gobierno y sociedad civil sobre la ejecución de la ERP, a nivel central y regional;
- 5) Gestionar las propuestas e impulsar la participación de los diferentes sectores; y,
- 6) Apoyar la creación de instancias de coordinación de la ejecución y seguimiento de la ERP, a nivel descentralizado.

CAPITULO NUEVO

DE LA AFECTACION DE RECURSOS

ARTICULO 13.—Los recursos de los programas y proyectos que reciben financiamiento del FRP, deberán ser incluidos en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, en base a los lineamientos establecidos por el Gabinete Social y ajustados a la provisión de recursos del FRP.

ARTICULO 14.—Una vez declarada la elegibilidad de los programas y proyectos de parte del Gabinete Social, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas hará la programación de los desembolsos con cargo al FRP, sobre la base de los recursos disponibles, y conforme a las disposiciones que establece la legislación presupuestaria vigente.

A fin de garantizar la efectiva y eficiente operatividad del FRP, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas tendrá la responsabilidad de:

- 1) Determinar el monto anual que se destinará para el financiamiento de la ERP;
- 2) Elaborar la programación plurianual de los programas y proyectos a ser incluidos en la ERP, incluyendo en la misma tanto los gastos de inversión como los recurrentes;
- 3) Efectuar la evaluación financiera de los proyectos de la ERP, para determinar el cumplimiento de los requisitos técnicos de preinversión; y,

- 4) Asignar los recursos destinados a los programas y proyectos de la ERP y a estos fines preparar el presupuesto anual de la ERP.

En ningún caso podrán asignarse recursos en el presupuesto para:

- a) Gastos corrientes de carácter permanente de la Administración Pública;
- b) Gastos asociados al servicio, cancelaciones y/o refinanciamientos de deudas y cualquier otra obligación financiera, con acreedores externos o internos, del sector público y/o privado, independientemente de la fecha en que la misma haya sido contraída; y,
- c) Gastos normales de funcionamiento de instituciones descentralizadas, desconcentradas, o dependencias del Gobierno Central y Municipal.

ARTICULO 15.—La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas deberá de trasladar al FRP, los recursos provenientes del alivio de la deuda de acuerdo al calendario de pagos original contratado con el titular de la acreeduría, salvo en los casos en que dicho alivio se instrumente mediante la vía de reembolsos, los cuales serán trasladados en un plazo máximo de tres (3) días a contar de la fecha de su recibo.

En el caso de fondos provenientes de traspaso de bienes públicos al sector privado, que hayan sido previstos en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República aprobado para el ejercicio fiscal corriente al traslado al FRP, deberá de efectuarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recibo.

En el caso de fondos provenientes de traspaso de bienes públicos al sector privado, cuyo ingreso no haya sido presupuestado, se faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que efectúe el traslado al FRP, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recibo.

CAPITULO III

DE LA INVERSION DE LOS RECURSOS LIQUIDOS

ARTICULO 16.—En tanto los recursos del FRP, no se utilicen en la ejecución de los proyectos aprobados, éstos se mantendrán invertidos en la forma y proporciones establecidas en esta Ley.

ARTICULO 17.—Se autoriza al Banco Central de Honduras (BCH), para que invierta los recursos líquidos del FRP, de conformidad con los lineamientos contenidos en esta Ley, y en base al Convenio que para tal fin suscriba con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas; dicho Convenio deberá contar con la aprobación del Gabinete Social. El Banco Central de Honduras (BCH) no cobrará Comisión por este Convenio.

ARTICULO 18.—El Banco Central de Honduras (BCH), convertirá periódicamente parte de los recursos líquidos que sean aportados al FRP, en moneda nacional a moneda extranjera de alta convertibilidad internacional y mantendrá los recursos distribuidos en una proporción de hasta setenta por ciento (70%), en moneda extranjera y el resto en moneda nacional.

ARTICULO 19.—Se faculta al Banco Central de Honduras (BCH), para que, previo conocimiento de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, pueda efectuar depósitos en moneda extranjera de alta convertibilidad internacional en los bancos del sistema bancario nacional, seleccionados con base en los criterios de rentabilidad y seguridad establecidos por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTICULO 20.—El Banco Central de Honduras (BCH), llevará obligatoriamente una contabilidad por separado de los recursos a que se refiere el presente Capítulo y proporcionará al Gabinete Social a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, un informe mensual conteniendo el detalle de las inversiones mantenidas con los saldos disponibles, detallados en moneda nacional o extranjera, con sus

respectivos rendimientos, así como la calificación de riesgos de cada instrumento y/o institución según corresponda.

ARTICULO 21.—El Banco Central de Honduras (BCH), permitirá a la firma de auditoría externa que resulte seleccionada para realizar dicha labor, la inspección de los libros, registros, transacciones y archivos relacionados con la ejecución de sus labores dentro del Convenio con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

ARTICULO 22.—Los criterios para la inversión de los recursos líquidos provenientes del FRP, serán los siguientes:

- 1) Todos los instrumentos o instituciones donde se inviertan recursos del FRP, a nivel internacional, deberán ser elegibles para inversión de acuerdo a criterios internacionalmente aceptados. La única excepción serán los instrumentos considerados libres de riesgo, emitidos por la Tesorería de los Estados Unidos de América;
- 2) Las inversiones en moneda local también podrán efectuarse en instituciones financieras nacionales autorizadas para operar como bancos, que tengan un coeficiente de adecuación del capital igual o mayor al nivel requerido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y que satisfagan los indicadores de calidad de activos, rentabilidad y liquidez que se establecerán en el Reglamento del FRP, dichas inversiones deberán ser congruentes con la ERP; y,
- 3) Los instrumentos utilizados deberán ser de la mejor calidad y el menor riesgo, y deberán provenir de emisores excepcionalmente estables y confiables.

ARTICULO 23.—El plazo de las inversiones debe guardar relación con el perfil de ejecución de los programas y proyectos que se declaren elegibles para recibir recursos del FRP.

ARTICULO 24.—La liquidación de los activos de cartera invertidos del FRP, se exoneran de impuestos.

ARTICULO 25.—Con la aprobación del Gabinete Social, podrá modificarse el convenio a que se refiere el Artículo 17 anterior, si los desarrollos del mercado y la evolución del rendimiento de las inversiones así lo exigen. Estos cambios se reflejan en un addendum al contrato suscrito entre las partes.

CAPITULO IV DE LA VIGENCIA

ARTICULO 26.—El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, deberá reglamentar este Decreto en el término de sesenta (60) días a partir de su vigencia.

ARTICULO 27.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dos días del mes de abril del dos mil dos.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNANDEZ A.
Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LOPEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 24 de abril del 2002.

RICARDO MADURO JOEST
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas.

JOSE ARTURO ALVARADO

Poder Legislativo

DECRETO No. 43-2002

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de Honduras se ha visto limitado por la inadecuada interacción entre sus pobladores y los recursos naturales del país; así como por el uso inapropiado del territorio en actividades incompatibles con su habitabilidad y potencialidad.

CONSIDERANDO: Que es una necesidad impostergable, desarrollar un programa de ordenamiento territorial, que respete las tendencias de urbanización del medio rural y procure el mejoramiento urbano, en un marco de conservación del medio ambiente, respeto a la identidad cultural y prevención de situaciones de riesgo.

CONSIDERANDO: Que mediante RESOLUCION No. 505-2001, de fecha 27 de septiembre del 2001, la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, autorizó al Procurador General de la República para que suscribiera el *Contrato de Servicios de Consultoría, entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS E INFORMES Y PROYECTOS, S. A. (INYPISA), DE CONFORMIDAD A LA COOPERACION TECNICA NO REEMBOLSABLE ATN/JF-7218-HO (DONACION)*; el cual fue firmado por ambas partes el 4 de octubre del 2001.

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 205, numeral 19) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional entre otras atribuciones, la de aprobar o improbar contratos que lleven involucradas exenciones, incentivos y concesiones fiscales o, que hayan de producir o prolongar sus efectos al siguiente período de Gobierno de la República; me permito presentar y poner a consideración del pleno el Proyecto de Decreto para su discusión y aprobación si así se considera conveniente.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTICULO 1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el **CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORIA, PARA LA FORMULACION DEL PROGRAMA NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, remitido por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, firmado el 4 de octubre del 2001, entre el Abogado Carlos Humberto Arita Mejía, Procurador General de la República, en la legislatura anterior, en representación del Gobierno de la República de Honduras y el Ingeniero Joaquín Quiñonero Robles, actuando como Representante Legal de la Empresa Informes y Proyectos, S. A. (INYPISA), con sede en Madrid, España, que literalmente dice:

“SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE. CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORIA. Remuneración mediante pago de una suma global entre **EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS e INFORMES Y PROYECTOS, S. A. (INYPISA)**, Fechado: 4 de Octubre del 2001. A. Contrato. Remuneración mediante pago de una suma global. NOSOTROS, CARLOS HUMBERTO ARITA MEJIA, mayor de edad, casado hondureño, Abogado, con carnet de colegiación número 1288, Registro Tributario No. KFJLGET-O, Tarjeta de Identidad No. 1407-1944-00095, actuando como Procurador General